

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120220019900
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JHON CARLOS GELVEZ LAZARO
DEMANDADO: YEINER GALVIS BOLIVAR

Valledupar, 6 de octubre de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Decidir sobre solicitud de mandamiento de pago.

A U T O:

JHON CARLOS GELVEZ LAZARO, por conducto de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las sumas correspondientes a CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52.500.000) y Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52.500.000), más los intereses que se causen hasta el momento en que se satisfaga el pago de la obligación. de conformidad con la decisión acordada el 23 de noviembre de 2022 en audiencia de conciliación, la cual presta merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Una decisión judicial en firme, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada; también autoriza el artículo 101 del C.P.L. la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En Audiencia de conciliación de 23 de noviembre de 2022 el despacho aprobó el siguiente acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes: “la parte demandada YEINER GALVIS BOLIVAR, ofreció conciliar la totalidad de las pretensiones de la demanda por un valor de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), los cuales serán cancelados en DOS (2) cuotas, pagaderas de la siguiente forma: una primera cuota por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$52.500.000), el 15 de diciembre de 2022, y una segunda cuota por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$52.500.000), pagadero el 30 de diciembre de 2022, mediante transferencia o consignación a la cuenta bancaria que se le informe a la parte demandada para tal fin, y de la cual es titular el apoderado de la parte demandante.”

Por lo anterior, siendo procedente la exigencia del cumplimiento de la obligación emanada de la anterior decisión judicial, es razonable librar mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a la solicitud de intereses moratorios legales, si bien dicho concepto no está incluido en la conciliación que hoy sirve de título ejecutivo, se libraré mandamiento de pago con relación a los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente de la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Ahora bien, en atención a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 101 del C.P.T.S.S., exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y tal exigencia si fue satisfecha.

Sin embargo, se tiene que, lo pretendido en este caso, es el embargo y retención de los dineros producto del remate de dos bienes inmuebles que se encuentran embargados en otros procesos judiciales.

En ese sentido se tiene que, el artículo 465 del C.G.P., establece que, cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicará el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

Indica ese mismo artículo que, el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.

Luego, el artículo 466 establece que, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

En ese orden de ideas, son dos las opciones que brindan las normas en cita, la primera, es el embargo de los bienes embargados en otro proceso, caso en el cual, una vez llevado a cabo el remate del bien y cuando se llegue a la etapa de entrega de dineros, el juez civil, debe hacer la distribución del crédito teniendo en cuenta la prelación establecida en la norma sustancial.

Caso en el cual, se debe pedir el embargo del bien, no del producto de su remate, puesto que, de hacerlo de la segunda forma, no se le da al juez civil la oportunidad de aplicar esa prelación de créditos.

La segunda opción es el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en otro proceso y el del remanente del producto de los embargados.

Y en ese sentido, mirada la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora, se tiene que, la misma fue hecha de manera inadecuada, puesto que no se indica claramente si lo que se pretende embargar es el bien inmueble como tal, o el producto del remanente del mismo.

Bajo ese contexto, se negará el decreto de esas medidas cautelares, para que se solicite conforme a las normas en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de YEINER GALVIS BOLIVAR (CC: 1.065.595.623) y a favor de JHON CARLOS GELVEZ LAZARO (C.C. 77.097.629) por las sumas de:

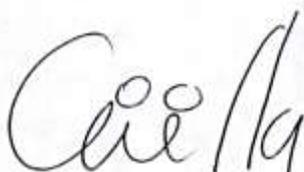
- A. CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$52.500.000)
- B. Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma que trata el literal A, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$52.500.000)
- D. Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma que trata el literal C, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Se niega el decreto de las medidas cautelares.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

JUEZ

Proyectó: LINA ARENAS CAMPO.

